

Diets y desplazamientos

Art. 74. Cuando un empleado o trabajador se desplace transitoriamente de localidad por orden de la empresa, ésta le abonará, además de su retribución normal, los gastos de desplazamiento y las oportunas dietas, que habrán de cubrir adecuadamente los gastos que le ocasione la estancia.

Permiso, faltas y sanciones

Art. 75. A este respecto se atenderá a lo dispuesto en la Reglamentación.

Asuntos varios

Art. 76. Clandestinidad.—La Comisión Mixta, en ejecución de su función de vigilancia de cumplimiento del Convenio, procederá a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para combatir la clandestinidad industrial y ambas partes contratas colaborarán en todo momento al más eficaz desarrollo de tal cometido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77. Reglamento de Régimen Interior.—A efectos de adaptar a la realidad concreta las cláusulas del Convenio, las empresas, en un plazo de cinco meses a partir de su vigencia, redactarán y presentarán el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 78. Comisión Mixta.—La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- a) Los salarios-hora y profesionales.
- b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categoría profesional y antigüedad calculadas para las retribuciones del Convenio.

Corrección de erratas

Art. 79. La Comisión Mixta, en su primera sesión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de la eventual corrección de erratas.

Recomendaciones de interés social

Art. 80. Relaciones humanas.—Como consecuencia de los estudios realizados por las partes contratantes sobre conveniencia de que las empresas incluyan en su plantilla de personal un técnico en Relaciones Humanas, o los formen entre los miembros de su personal, conviene incluir en este Convenio la siguiente:

Art. 81. Recomendación. — Todas las empresas a las que obliga el presente Convenio realizarán los estudios conducentes a la aplicación de técnicas en Relaciones Humanas, considerándose imprescindible por cuanto la Dirección, en cualquiera de sus niveles, debe manejar continuamente elementos técnicos y humanos, de cuya conjunción armónica depende el más eficaz desarrollo de la producción. El factor humano es importantísimo puesto que cualquier cuestión abordada, aun en la industria más automatizada, debe ser planeada, mantenida y controlada por hombres sujetos a una jerarquía y a unas normas.

Art. 82. El técnico en Relaciones Humanas.—Es una ayuda valiosa y por cuanto tiende a resolver los problemas de valoración y equilibrio social sobre bases científicas eminentemente humanas y, por tanto, absorbe en su misión colaboradora y subordinada a la alta Dirección, el delicado campo de acción de los problemas personales, tanto en el orden individual como colectivo, que requieren una atención constante para obtener una perfecta colaboración y llegar a un más alto nivel de productividad.

Art. 83. Funciones consignadas al técnico en Relaciones Humanas.—Con carácter informativo:

- A) Estudio de las diferencias individuales de los solicitantes de empleo y factores que determinan su valor funcional.
- B) Realización de las pruebas de adaptabilidad.
- C) Calificación de méritos del personal.
- D) Instrucción profesional (Metodología y Sistemática) del aprendizaje, perfeccionamiento.
- E) Readaptabilidad de los puestos de trabajo, resistencia a los cambios.
- F) Formación de mandos intermedios.

G) Condiciones de trabajo en vista a mayor rendimiento (fatiga psicológica, fisiológica, iluminación, ruido, descanso, música, etc.).

H) Análisis método de trabajo.

I) Proceso de la toma de decisiones.

J) Estadísticas, comparación y conclusiones a efectos de productividad y relación.

K) Técnicas de relación en los distintos niveles (nivel de dirección, intermedio y operación).

L) Manualización adecuada. Autoridad y responsabilidad de las distintas líneas del Organigrama:

- a) Técnicas de trabajo de equipo.
- b) Técnicas de cambio de actitud.
- c) Estudio de las relaciones informales.
- d) Técnicas de entrevista, etc.

Trabajo a domicilio

Art. 84. La regulación del trabajo a domicilio se estructura conforme a la vigente Reglamentación de Trabajo, suprimiendo la modalidad de «Contrato de Trabajo Colectivo» o de «Cotrol», y, por tanto, cuanto en dicha Ordenanza se refiere a este sistema de trabajo. La Comisión Mixta procederá al estudio y aprobación de unas tarifas de trabajo a domicilio para aquellas prendas en las que fuera posible determinar las horas de trabajo invertidas y las categorías profesionales a la que correspondan.

Para la valoración de todo el trabajo a domicilio se tendrá en cuenta las condiciones pactadas en el presente Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La Comisión Mixta procederá al estudio y aprobación de las definiciones de categorías profesionales, así como a las de los salarios correspondientes a las de nueva creación.

2.ª Los salarios base de los aprendices serán los siguientes:

Aprendiz de primera.

Aprendiz de segunda.

Aprendiz de tercera.

De personal técnico no titulado, masculino y femenino:

Primer año: 15 pesetas.

Segundo año: 20 pesetas.

Tercer año: 26 pesetas.

Del resto del personal:

Primer año: 13.35 pesetas.

Segundo año: 18.35 pesetas.

Tercer año: 23.35 pesetas.

CLAUSULA ESPECIAL

Aunque las condiciones establecidas en el presente Convenio puedan representar un incremento en el precio de los costos, ambas representaciones consideran que no se hará repercutir en los precios actuales de venta.

Para solemnizar lo acordado se levanta la presente Acta que contiene el texto íntegro del Convenio, del que se dió lectura y al que prestan su unánime conformidad todos los Vocales que integran la Comisión Deliberante, firmando con el Presidente de la misma en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual yo, el Secretario, certifico.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de diciembre de 1962 por la que se establecen normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1964, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, de 23 de diciembre de 1961.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1962, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea cuarta de la norma primera, donde dice: «... 31 de marzo de 1961...», debe decir: «... 31 de marzo de 1962...»